

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-138/2017.

**ACTORA:** SILVIA ALEMÁN MUNDO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** SALA  
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE GUERRERO Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA.

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS BONILLA.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS;** para resolver los autos del Juicio Ciudadano identificado al rubro, promovido por Silvia Alemán Mundo, a fin de controvertir, por un lado, la resolución dictada por la Sala de Segunda del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/004/2017, que desechó de plano su demanda, fundamentalmente porque el acto reclamado se encontraba en el ámbito de la autonomía universitaria y, por otro, el dictamen emitido por la Comisión Electoral de su Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero, por el que se negó la solicitud de registro de la actora como Candidata a Rectora de la mencionada institución educativa.

## RESULTANDOS:

**1. Promoción del juicio.** El seis de marzo de dos mil diecisiete, Silvia Alemán Mundo promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir los actos mencionados en el proemio.

Dicho medio fue remitido el mismo día a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en la Ciudad de México<sup>1</sup>.

**2. Acuerdo de Competencia.** Previo registro del juicio ciudadano, con la clave SDF-JDC-49/2017, el trece de marzo pasado, la Sala Regional Ciudad de México, mediante Acuerdo Plenario, remitió a esta Sala Superior las constancias que integran el expediente, al considerarse incompetente para conocer del medio de impugnación.

**3. Turno.** El mismo trece de marzo, se recibieron en esta Sala Superior las constancias que integran el expediente, por lo que la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para que determinara lo que en derecho correspondiera respecto del planteamiento de competencia hecho por la Sala Regional Ciudad de México y, en su caso, para los efectos

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Regional Ciudad de México.

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

**4. Recepción,** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente al rubro indicado en la ponencia a su cargo.

**5. Aceptación de competencia.** Mediante acuerdo de veintidós de marzo, esta Sala Superior aceptó la competencia formal para conocer del medio de impugnación, al considerar que la materia de la controversia no se encontraba dentro de las elecciones competencia de las Salas Regionales de este Tribunal.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **CONSIDERANDOS:**

1. **Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III,

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Ley General de Medios.

**SUP-JDC-138/2017**

inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General de Medios, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Silvia Alemán Mundo en el que aduce violación a su derecho a participar en la Elección del Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero.

Lo anterior fue analizado en el acuerdo por el que esta Sala Superior aceptó la competencia formal para conocer del presente medio, de veintidós de marzo pasado.

**2. Precisión de los actos impugnados.** Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente; por tanto, se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR**

***DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR***.<sup>3</sup>

Al respecto, de la lectura del escrito que da origen al presente medio se obtiene que el actor controvierte los actos siguientes:

∞ La resolución de la Sala Electoral Local, en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/004/2017, que desechó de plano su demanda, tendente a controvertir el diverso desechamiento emitido por el Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero, del recurso de inconformidad que había interpuesto en contra de la desestimación del recurso de revisión que impugnaba la convocatoria de la elección de la Titular de la Rectoría de la Universidad mencionada, porque el acto reclamado no actualizaba alguna de las hipótesis de procedencia, conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Ley de Medios local, en virtud de que la controversia no se relacionaba con la violación a algún derecho político-electoral, por encontrarse en el ámbito de la autonomía de la Universidad

∞ El dictamen emitido por la Comisión Electoral del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero<sup>4</sup>, que rechazó la solicitud de registro de la actora como candidata a Rectora de la Universidad mencionada, por no

---

<sup>3</sup> Consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> En adelante Comisión Electoral.

**SUP-JDC-138/2017**

cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria emitida para el proceso respectivo.

La precisión de los actos reclamados se debe a que cada uno de esos actos merece un tratamiento especial, como se verá más adelante.

### **3. Antecedentes relevantes.**

**a. Convocatoria para elegir al Titular de la Rectoría de la Universidad.** El veintisiete de enero pasado, la Comisión Electoral emitió la convocatoria para establecer las bases del proceso de elección de la persona titular de la Rectoría de la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero, para el periodo comprendido del seis de abril siguiente al correspondiente del dos mil veintiuno.

**b. Impugnación ante la Comisión Electoral.** El veintiocho de enero, la actora interpuso recurso de revisión ante la Comisión Electoral, el cual se radicó con la clave UAGRO/HCU/CE/REV/001/2017 y fue resuelto el treinta de enero siguiente, en el sentido de declararlo improcedente, en virtud de que el requisito previsto en el Reglamento de Elecciones de la Universidad (relacionado con el apoyo de los Consejeros Universitarios o Académicos) no había sido controvertido en el momento oportuno, por lo que era obligatorio.

**c. Impugnación ante el Tribunal Universitario.** El treinta y uno de enero siguiente, la actora interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal Universitario, el cual quedó radicado bajo la clave alfanumérica UAGRO/TU/INC/001/2017, mismo que fue resuelto el dos de febrero pasado, en el sentido de desecharlo, al estimar que tal vía no era idónea para controvertir la resolución de la Comisión Electoral.

**d. Juicio electoral ciudadano.** El tres de febrero pasado, la promovente interpuso ante la Sala Electoral Local, juicio electoral ciudadano, para controvertir la determinación del Tribunal Universitario, precisada en el párrafo anterior; dicho medio fue radicado bajo la clave alfanumérica TEE/SSI/JEC/004/2017.

**e. Resolución Impugnada.** El veintiocho de febrero del presente año, la Sala Electoral Local desechó de plano la demanda del juicio ciudadano, sobre la base de que el acto reclamado no actualizaba alguna de las hipótesis de procedencia conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Ley de Medios local, en virtud de que la controversia no se relacionaba con la violación a algún derecho político-electoral, por encontrarse en el ámbito de la autonomía de la Universidad.

**f. Dictamen impugnado.** El primero de marzo pasado, la Comisión Electoral emitió el dictamen por el que rechazó la solicitud de la actora para participar como candidata a Rectora de la Institución educativa mencionada, al incumplir

**SUP-JDC-138/2017**

con el requisito relativo al reconocimiento y apoyo de los Consejeros Universitarios o Académicos necesarios.

**g. Juicio ciudadano.** El seis de marzo pasado, la promovente presentó el juicio ciudadano que se resuelve.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior emitirá el pronunciamiento respectivo de forma separada respecto de los actos a los que se ha hecho referencia:

#### **4. Impugnación respecto de la sentencia emitida por la Sala Electoral Local.**

Esta Sala Superior procede a realizar el pronunciamiento respecto a la impugnación relativa a la sentencia emitida por la Sala Electoral Local.

##### **I. Requisitos de procedibilidad.**

Esta Sala Superior considera que la impugnación de la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia referida es procedente toda vez que reúne los requisitos generales de los medios de impugnación previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral, en atención a las siguientes consideraciones.

**a) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días establecido para tal efecto.

Lo anterior es así, ya que la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral local fue emitida el veintiocho de febrero pasado y, se notificó personalmente a la actora ese mismo día<sup>5</sup>, por lo que el plazo para presentar su impugnación transcurrió del primero de marzo, al seis siguiente, toda vez que no se cuentan para tal efecto el sábado cuatro, y domingo cinco de marzo, esto ya que la controversia no se relaciona con algún proceso electoral que se esté desarrollando.

Por tanto, si la demanda se presentó el seis de marzo, es evidente para esta Sala Superior que su presentación fue oportuna.

**b) Forma.** El medio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En la demanda consta el nombre y firma de la actora. Asimismo, se identifica la resolución impugnada (sentencia de la Sala Electoral Local) y, por último, se mencionan los hechos, agravios y artículos supuestamente violados.

**c) Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no existe medio de impugnación alguno para modificar o revocar las sentencias emitidas en los juicios ciudadanos resueltos por la Sala Electoral Local, por lo que la determinación es definitiva y firme para efectos de procedencia del presente juicio.

---

<sup>5</sup> Tal como se desprende de las fojas 115 y 116 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

**d) Legitimación.** La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana que promueve el juicio por sí misma, en forma individual y hace valer presuntas violaciones a sus derechos que considera político-electorales, en este caso, de poder contender como candidata a Rectora de la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero, cuestión que será analizada en el fondo del asunto, pues lo que aquí se está controvirtiendo es el desechamiento decretado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral local.

**e) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, en tanto que la actora controvierte una determinación por la cual se desechó su impugnación promovida por ella contra la determinación emitida por el Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero, vinculada con la convocatoria para el proceso de renovación de Rector de la Universidad en comento.

De manera que, si en la demanda aduce una infracción a su derecho y hace ver que la intervención de esta Sala Superior es necesaria para lograr la reparación de esa conculcación, la actora cuenta con interés jurídico para efectos de procedencia de este medio de impugnación.

**II. Conceptos de agravio.** En el asunto que se resuelve, no se transcriben los motivos de agravio que se hacen

valer en su contra, dado que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación.<sup>6</sup>

### **III. Estudio.**

De la lectura de la demanda que da origen al presente juicio se advierte que la actora hace valer lo siguiente:

a. Que fue incorrecto que la Sala Electoral Local desechara su demanda de juicio ciudadano, con el argumento central de la Autonomía de la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero, pues en su concepto, esa autonomía no está fuera del sistema jurídico del país, ya que solo es un diseño institucional para proteger el principio de la libre enseñanza; pero no para violar, en su perspectiva, su derecho a votar y ser votada para la elección ya mencionada.

b. Que el artículo 78, fracción VI, del Estatuto General de la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero y 10, fracción II, inciso c), del Reglamento Electoral de la misma Universidad violan el principio de supremacía legal, pues la Ley Orgánica de la Universidad no prevé como requisito para ser Rector de la misma, contar con el apoyo de los Consejeros Universitarios o Académicos señalados en la convocatoria,

---

<sup>6</sup> Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

**SUP-JDC-138/2017**

aunado a que tales artículos violan los principios de imparcialidad y objetividad.

c. Finalmente, que se viola su derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país, pues no se le permite participar en el plano de igualdad, legalidad y objetividad, en el proceso de elección de la Rectoría de la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero para el periodo 2017-2021.

**Tesis.**

Esta Sala Superior considera que **no le asiste razón** a la actora pues se estima que el desechamiento fue apegado a Derecho, en tanto que efectivamente, los actos derivados de un proceso para elegir al titular de la Rectoría de las instituciones académicas, no son tutelables a través del sistema de medios de impugnación establecido en los artículos 41, base VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>7</sup>.

Ello porque, dicho sistema está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios Local.

los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos, además de proteger los derechos de los ciudadanos que militan en los partidos políticos, mas no así un proceso de selección interna de la Rectoría en el ámbito de las universidades de los Estados.

### **Consideraciones de esta Sala Superior.**

Como ya quedó precisado, del análisis de los artículos 41, Base VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 99 de la Ley Electoral Local, se obtiene en lo que interesa, lo siguiente:

Que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos de quienes militen en los partidos políticos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

## **SUP-JDC-138/2017**

Derivado de lo que antecede, esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias<sup>8</sup> que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Constitución en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado, es la autodeterminación política de los ciudadanos, que en el caso de nuestro país son quienes están facultados para delegar el poder soberano que de modo originario detenta el pueblo.

De manera que, no cualquier tipo de elección que se celebre mediante la emisión del voto directo, conlleva el ejercicio de un derecho tutelado en el sistema político-electoral mexicano, sino únicamente aquellas en que los ciudadanos eligen a los representantes que ejercerán el Poder Público.

### **Caso concreto.**

En el caso, como ya se vio, el origen de la impugnación está relacionada con presuntas violaciones derivadas de la convocatoria emitida para efecto de la elección de la Rectoría de la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero, pues la actora considera que es indebido que en dicho documento se establezca como requisito el apoyo y reconocimiento de determinado número de Consejeros

---

<sup>8</sup> Al respecto, véase las sentencias SUP-JRC-58/2013, SUP-AG-89/2016 y SUP-JDC-1611/2016, entre otros, derivadas de asuntos en los cuales se han controvertido diversos actos relacionados con elecciones de sindicatos y de instituciones académicas.

Universitarios o Estudiantiles, pues en su concepto, tal requisito no está previsto en la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero.

Al respecto, contra dicha convocatoria, la actora promovió recurso de revisión ante la Comisión Electoral de la mencionada universidad, el cual fue resuelto en el sentido de declararlo improcedente, pues se estimó que el Reglamento Electoral emitido por el Consejo Universitario no podía impugnarse, al no fue controvertido en su oportunidad, es decir, después de su aprobación, por lo que se encontraba firme.

Inconforme con lo anterior, la actora interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal Universitario, que fue resuelto el dos de febrero pasado, en el sentido de desechar el recurso presentado por la actora, en virtud de que no era la vía adecuada para controvertir el acto de la Comisión Electoral, ya que, en todo caso, sólo podían controvertirse a través de tal medio, los Dictámenes del Consejo Universitario, y no los de su Comisión Electoral.

En contra de tal determinación, la Silvia Alemán Mundo promovió ante la Sala Electoral Local juicio electoral ciudadano, el cual fue desechado sobre la base de que el acto reclamado no actualizaba alguna de las hipótesis de procedencia conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Ley de Medios local en virtud de que la controversia no se

**SUP-JDC-138/2017**

relacionaba con la violación a algún derecho político-electoral, por encontrarse en el ámbito de la autonomía de la Universidad.

Como se ve de lo anterior, el desechamiento debe confirmarse, pues se considera conforme a Derecho la conclusión la responsable ya que, efectivamente, al tratarse de presuntas violaciones derivadas del proceso para elegir al Titular de la Rectoría de la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero, no se configura la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Esto es así, dado que el sistema establecido en los artículos 41, base VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 99 de la Ley Electoral Local, así como el supuesto específico previsto en el diverso artículo 99 del referido ordenamiento, se instituyó para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos electorales constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos.

Así, los medios de impugnación de dicho sistema en general no están instituidos para tutelar los actos o resoluciones imputados a cualquier órgano que tome parte en un proceso de

elección de representante o dirigente por voto directo, sino sólo para determinado tipo de elecciones.

Ello, porque el ámbito de protección en la materia se circunscribe a la facultad de intervenir en los asuntos políticos, por lo que queda fuera del mismo la participación no política y, en el caso, el acto impugnado no se encuentra relacionado con una elección que trae aparejada un derecho político-electoral de votar y que con ello, conlleve a delegar en alguna medida el ejercicio de la soberanía popular, ya que las violaciones impugnadas tienen relación con un procedimiento de elección interna que está acotada de modo muy específico al ámbito universitario.

Por lo tanto, toda vez que no se trata de un acto relacionado con la materia electoral, no se surte la posibilidad de tutela mediante el presente medio de impugnación, porque el hecho sobre el que versa la impugnación no guarda relación con violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano o con algún otro acto en materia electoral, de ahí que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral Responsable de desechar el juicio ciudadano sometido a su consideración por la actora.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en las ejecutorias SUP-JRC-58/2013, SUP-AG-89/2016, SUP-JDC-1611/2016 y SUP-JDC-1871/2016, entre otros, derivadas de

## **SUP-JDC-138/2017**

asuntos en los que se han controvertido diversos actos relacionados con elecciones de sindicatos y de instituciones académicas, en los cuales se determinó que dichos actos no corresponden a la materia electoral.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse y, en consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución dictada por la Sala de Segunda del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/004/2017.

**5. Innecesaria tramitación de la impugnación del Dictamen de la Comisión Electoral.** En el caso resulta innecesario ordenar la tramitación prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios a dicha impugnación, toda vez que el juicio es notoriamente improcedente con relación a ese acto.

Lo anterior pues ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que resulta innecesario enviar a la responsable el escrito de demanda para que lo tramite cuando se advierte la notoria improcedencia del juicio pues, la satisfacción de dichas exigencias formales, se tornan ociosas, como sucede en el caso<sup>9</sup>.

Además, cabe precisar que dicha Comisión, mediante escrito presentado el nueve de marzo del presente

---

<sup>9</sup> Dicho criterio se ha sostenido en las sentencias dictadas en los expedientes número SUP-JDC-131/2000, SUP-JDC-928/2004 y SUP-JDC-210/2005.

año ante el tribunal electoral local, compareció al presente juicio ciudadano, en virtud de la publicitación que hizo dicho órgano jurisdiccional, hizo valer causas de improcedencia y sostuvo la legalidad del dictamen ahora controvertido, por el que negó el registro a la actora como candidata a la elección de la Titularidad de la Rectoría Universitaria, independientemente de que dijo comparecer en calidad de tercero interesado, al no haber sido reconocida su calidad de autoridad responsable.

#### **6. Improcedencia de la impugnación del Dictamen de la Comisión Electoral.**

Esta Sala Superior considera que **es improcedente** la impugnación relativa al Dictamen de la Comisión Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el numeral 79 de la Ley General de Medios, toda vez que la materia de la controversia (Determinación de la negativa del registro de la actora como candidata a la Rectoría de la Universidad Autónoma del estado de Guerrero) no actualiza alguna de las hipótesis de los diversos tipos de elecciones que son materia del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni se advierte la violación a algún derecho político electoral.

Al respecto, se debe considerar que en términos de lo previsto en el artículo 79 de la Ley General de Medios, el juicio ciudadano procede para controvertir los actos o

**SUP-JDC-138/2017**

resoluciones que vulneren los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación; así como integrar órganos de autoridad electoral.

Sin embargo, tal como se ha analizado en el considerando anterior, no cualquier tipo de elección que se celebre mediante la emisión del voto, conlleva el ejercicio de un derecho tutelado en el sistema político-electoral mexicano, pues es presupuesto indispensable que el proceso de que se trate esté vinculado con la materia electoral, o que guarde relación con derechos político-electorales.

En el caso, tal como se adelantó, la actora controvierte el dictamen emitido por el Consejo Universitario de la universidad Autónoma del Estado de Guerrero, por el que se rechazó su solicitud de registro como Candidata a Rectora de la Universidad mencionada, al incumplir con el requisito relativo al reconocimiento y apoyo de los Conejeros Universitarios, Académicos necesarios para tal efecto.

Por ello, en el caso no se surte la posibilidad de tutela mediante el presente medio de impugnación, pues lo relativo a la legalidad de las determinaciones vinculadas con el proceso de elección del Titular de la Rectoría de la Universidad Estatal, no guarda relación con violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadana actora o con algún otro acto en materia electoral, al vincularse con el ámbito de su autonomía.

En tales condiciones, la impugnación de la actora resulta improcedente, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

En virtud de lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, lo procedente es sobreseer en el juicio, únicamente respecto a la impugnación del Dictamen de la Comisión Electoral, al haberse admitido la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma la resolución emitida por la Sala de Segunda del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/004/2017.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio, por cuanto hace a la impugnación promovida por Silvia Alemán Mundo, respecto del dictamen emitido por la Comisión Electoral del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero, respecto de su solicitud para ser candidata a Rectora de dicha institución educativa.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

**SUP-JDC-138/2017**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-JDC-138/2017**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**